

venos comuneros que les pertenece.

Art: 2: Las sales serán vendidas al Gobierno quien satisfará por cada 50 kilogramos, cincuenta centavos fuertes.

Art: 3: El Ejecutivo queda encargado de dar las disposiciones que impidan el contrabando y de dictar los reglamentos sobre la materia.

Art: 4: La sal beneficiada será entregada en las mismas pampas de las salinas al Colector que designe el Gobierno.

Abierta la discusión, los Sres. Pareja, López y López indicaron que el precio de la sal sería ser el mismo que el que paga el Gobierno por la de Santa Elena.

Cerrado el debate, pasó a 2: con las indicaciones hechas.

Con lo que terminó la presente.
El Presidente de la Asamblea,

A. Moncayo

El Diputado Secretario, El Diputado Secretario,

Beliano Monje

Sesión ordinaria del 24 de Marzo de 1897.

Presidencia del Sr. Abelardo Moncayo.

Asistieron los Sres. Aguilár, Andrade (C.O.), Andrade (M. N.), Andrade (P.), Arango, Arellano, Bayas, Bueno, Cobo, Cevallos, Cisneros, Cordero, Cordova, Coronel, Cueva, Egas, Franco, Freile, Guarderas, Intriago, Larriva, López, Marín, Montalvo, Montuinos, Ontameda, Orta, Paladines, Pareja, Paabarrera, Pareda, Pexo, Reina, Ricourle, Rosales, Ruiz (J.), Ruiz (V.), Dubia, Creviño, Broncoso, Ugarte, Torregas, Viteri, Vasesnes, Vela (J.), Vera, Villacis, López y el infrascrito Diputado Corral.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión ordinaria del 18 de Enero.

Leída la nómina de los Diputados que no habian concurrido a la sesión en referencia, el Sr. Cordero pidió se hiciera constar que él jamás había faltado a ninguna sesión.

El Sr. Andrade (C. G.) - Ayer se negó en primer debate el proyecto tendiente a habilitar como puerto mayor el de Cayo en la provincia de Manabí. Lejos de mí el estar por tal habilitación, porque no hay ni casa para los empleados, ni edificio para la Aduana, ni muelle, en una palabra, nada de lo que requieren un verdadero puerto. Lo único que pretendo es que se creen fondos para mejorar esa aduana y con tal objeto he presentado un proyecto de Decreto que puede tomarse como una reconsideración del negado ayer, y al que el Sr. Secretario se servirá dar lectura.

Leído que fue el que sigue, aceptó la Cámara la reconsideración y, en consecuencia, sometiéndose a primer debate y pasó a 2.^a

La Asamblea Nacional
Considerando:

- 1.º Que se encuentra en pésimo estado la casa que hoy sirve de aduana en el Puerto de Cayo;
- 2.º Que éste necesita igualmente de muelle para la carga y descarga de las mercaderías;

Decreta:

- Art. 1.º Construyase las obras mencionadas
Art. 2.º Los fondos para este objeto son los siguientes, por el término de dos años:

(A) Impuestos que se cobrarán desde el primero de Mayo:

Café sobre cada 45 kilos, peso bruto	\$	0,50
Canebo " " " " " "	"	0,50
Cueras " " " " " "	"	0,05
Cacao " " " " " "	"	0,05
Almidón " " " " " "	"	0,05
Egna " " " " " "	"	0,05

(B) Del valor total de los derechos de aduana que produzca la exportación por el mencionado puerto, se destinan anualmente \$1,000.

(C) La cantidad que se asigne en la Ley de Presupuestos.

Art. 3.º El actual Receptor de la aduana de Cayo, bajo su más estricta responsabilidad, depositará mensualmente en uno de los Bancos de la Ciudad de Guayaquil, a órdenes de la Junta del Puerto de Cayo, que se crea en el artículo siguiente, el producto de

la recaudación de los impuestos, y anualmente los fondos de que trata la letra (B).

Art. 4.º La dirección y construcción de las obras mencionadas, se encomienda a una comisión compuesta del Jefe Político de Tlaxiaco, que será el Presidente de la Junta, del Presidente del Concejo del mismo cantón, dos vecinos honorables de la localidad nombrados por los dos anteriores funcionarios, y del Secretario de la Jefatura Política, que será el Secretario de la Junta, a la que el Receptor de Cuyo dará todos los informes que le sean solicitados.

Art. 5.º Facúltase al Poder Ejecutivo para vender en licitación, si lo estimare necesario, la casa y el solar en que está actualmente edificada la aduana, así como se le cede la parte del terreno que designare para la construcción de las obras a que se alude en el artículo 1.º. El producto de la venta entrará a ser fondos de la Junta.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de la misma, que dependerá inmediatamente de aquél.

Dado en

López. — Intriago, Camilo O. Andrade. — G. Villacis. — Fidel Igas. — Segundo Cuera. — Albrizades Cisneros G. — Angel Subia. — Celiano Orange.

Se aprobó asimismo la redacción de los siguientes decretos presentados por la comisión compuesta de los Dres. Andrés A. Páez, Delfino B. Ezequiel y Roberto Andrade:

La Asamblea Nacional

Vista la solicitud de la Srta. Aurelia Palmieri, y teniendo en cuenta el vacío que han dejado las leyes anteriores de Instrucción Pública respecto de los estudios científicos y profesionales para la mujer;

Decreto:

Art. único. — Aprobábase el Decreto expedido por el Jefe Supremo de la República en 4 de Julio de 1896.

Dado en

La Asamblea Nacional

Decreto:

Art. único. — Condónase a las hermanas de Sr. Joaquín Murran el capital de \$1,362 que adeudan al Monte de Piedad, establecido en la Ciudad de Harra.

Dado en

La Asamblea Nacional
Decreto:

Art. único. - Apruébase en todas sus partes la Convención suscrita en la ciudad de Lima el 3 de Mayo de 1898, por el Ministro residente de Colombia en el Perú y el Encargado de Negocios del Ecuador, sobre el libre ejercicio de profesiones liberales.

Dado C.

La Asamblea Nacional
Decreto:

Art. 1.º Habilitase a puerto mayor el de Bolívar, en la Provincia de "El Oro"

Art. 2.º Señálase el 24 de Junio del año de 1898, para que en conmemoración del natalicio del Libertador, se inaugure el puerto mencionado.

Art. 3.º Corresponde al Ejecutivo cumplir con lo ordenado en los artículos precedentes, dictando al efecto el reglamento respectivo.

Art. 4.º La Municipalidad de Orachala construirá directamente o por contrata, y bajo la inspección del Gobierno, un muelle de hierro, una casa para la Capitanía y otra para el Resguardo.

Art. 5.º Para atender a los gastos que demandan las antedichas obras, se establece el impuesto de treinta centavos de suero sobre cada quintal de cañas, cañi y habaeros, que se produzca en la provincia de "El Oro". Este impuesto se cobrará durante cuatro años.

Art. 6.º La recaudación del impuesto se efectuará en un Colector especial nombrado por el Gobierno con arreglo a la Ley de Hacienda. El Colector depositará quincenalmente en uno de los Bancos de Guayaquil, a orden de la Municipalidad de Orachala, las sumas recaudadas.

Art. 7.º Si concluidas las obras determinadas en el art. 3.º, sobrare alguna cantidad, ésta se invertirá en los trabajos del Ferrocarril de Orachala.

Art. 8.º Del producto del muelle se destina el 50% para las obras públicas de la provincia de "El Oro", siendo de preferencia las de conservación del muelle y mejoramiento del Puerto Bolívar y el otro 50% a la Nación.

Art. 9.º A fin de que las obras mencionadas se construyan a la brevedad posible, facultase a la Municipalidad para contratar un empréstito con interés que no exceda del 9% anual, dando en garantía el expresado impuesto de los 30%.

320
Art. 10.º - De los fondos nacionales destina-
se la suma de cinco mil onces, para atender a los
gastos extraordinarios que demanda la inaugura-
ción del Puerto.

Dado, O.º

Continuando en tercer debate el proyec-
to de Ley reformativa de la del Muelle, última-
mente expedida, fueron aprobados los números 1.º, 2.º
y 3.º del art. 2.º

El número 4.º fue aprobado con la modi-
ficación que consta de la siguiente moción hecha
por el Sr. Antuano, con apoyo de los Sres. Gijón y Co-
dero:

"Que el carbón de piedra pague cinco
centavos por tonelada."

Los Sres. Treviño y Franco pidieron que
constase en voto negativo a esta moción.

Los números 5.º, 6.º y 7.º fueron también
aprobados; lo propio que los arts. 4.º y 5.º con la modi-
ficación del Sr. Penabazera al art. 4.º, que se diga: "hasta
que se acabe de pagar el empréstito."

(Receso.)

Ocupó el asunto presidencial el Sr. Coronel
Modificado por su autor Sr. Reina el proyec-
to de decreto que vota \$/10.000 para auxiliar a la Munici-
cipalidad de Guayaquil en sus trabajos de sanidad de
aquella población, se sometió a discusión.

Fue puesto a debate el art. 1.º que dice
"Auxiliarse inmediatamente a la Munici-
palidad de Guayaquil con la suma de \$/10.000 con el
exclusivo objeto de mejorar las condiciones higiénicas
de la ciudad."

El Sr. Bruno. - La Legislatura de 1883 dió
un Decreto tendiente a los mismos fines que el que se
discute; y como soy interesado por el mejoramiento de
Guayaquil, y aquel Decreto está en vigencia, pido que
se le dé lectura.

El Sr. Reina. - La Municipalidad de Gua-
yaquil no tiene un solo centavo para atender a
las urgentes necesidades que demanda el estado de
salud sanitario de la Ciudad, y por eso se votan los
\$/10.000 para auxiliarla.

El Sr. Carbo. - La aplicación del Decreto
del 83, a las actuales emergencias sobre ser inconvie-
niente es inútil, porque el artículo que crea fondos,

dice que se darán mensualmente \$/500; y el estado comi-
sario de Guayaquil necesita que se haga un desembolso si-
quiera de \$/10.000.

El Sr. Franco. - Demasiado me extraña
que haya reticencias para asuntos como el presen-
te. Bien conocidos de todos son los magnánimos es-
fuerzos que ha hecho la Ciudad de Guayaquil,
en pro de las libertades públicas, y ahora que se tra-
ta de mejorar sus condiciones higiénicas no deben
poner obstáculos para auxiliar a esa ciudad con la
miserable suma de \$/10.000.

El Sr. Bueno. - He sido mal interpretado
por el Sr. Franco: soy uno de los que apoyo el proyec-
to, porque me parece justo; y si sólo he hecho dar le-
tura al Decreto del 83 ha sido únicamente para
que se haga efectiva la parte que converge de la
referida ley en el presente caso. Tengo la mejor bue-
na voluntad para que se auxilie a la simpática
Guayaquil, tanto como el Sr. Franco; y, por lo mis-
mo, quiero que las cantidades que se voten para es-
tella sean diminutas y de lenta recaudación.

El Sr. Vasegas. - Parece que el Sr. Bueno no
se ha fijado en el Decreto del 83 el que no deroga ni
nada modifica el que se discute: el de hoy que vota
\$/10.000 es urgentísimo; y si el Sr. Bueno quiere que siga ha-
ciéndose efectivo el Decreto de 83, debe hacer moción.

El Sr. Vascones. - Lo que ha dicho el Sr. Bu-
no, es que subsistiendo, como subsiste el Decreto del 89,
se toma de él la parte útil y aplicable a la actual si-
tuación de Guayaquil; pero jamás ha pretendido poner
retrasos para que se socorra a esa ciudad.

Cerrado el debate, fué aprobado el artículo,
con la indicación del Sr. Pea Herrera, que se diga: "actual
condición higiénica"

Fué igualmente aprobado el art. 2º que dice:
"Véase al Poder Ejecutivo para que ordene
a las Municipalidades de la República, el pago, por tri-
mestres, del impuesto a que están obligados por De-
creto de la actual Asamblea, para la reconstrucción
de Guayaquil."

En seguida dióse lectura al Proyecto de Ley
que sigue:

La Convención Nacional

Considerando:

Que la asignación de rentas especiales para
la Instrucción Pública, levantará la categoría de ramo

tan importante, asegurando su servicio independiente;

Decreto:

Art. 1.º Créase el Tesoro de Instrucción Pública, que se formará con los bienes y rentas afectadas exclusivamente al servicio de la educación común en toda la República, que se expresan á continuación:

- 1.º El producto neto del impuesto de timbres;
- 2.º El producto de las rentas Municipales destinadas á instrucción primaria;
- 3.º Los bienes que por falta de herederos correspondiesen al Fisco;
- 4.º Los alcances de cuentas;
- 5.º El producto de las multas que no hubiesen aplicación determinada por la Ley.
- 6.º Las donaciones de particulares á favor de la educación común;
- 7.º Las cantidades que de rentas generales se destinan á saldar los presupuestos de Instrucción Pública, siempre que los bienes y rentas indicadas no alcancen á cubrirlos.

Art. 2.º Las sumas recaudadas por concepto de los incisos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo que antecede, si medida que vayan percibiéndose, serán entregadas bajo su responsabilidad, por los Tesoreros de Hacienda á la Dirección General de Instrucción Pública, ó á quien ésta designe.

Art. 3.º Los bienes y rentas del Tesoro de Instrucción Pública sólo podrán invertirse en el pago del Presupuesto de Instrucción Pública ó de otros gastos anexos á este servicio, autorizados por el Ministro del ramo.

Art. 4.º Una vez cubierto el Presupuesto de que habla el art. anterior, se invertirá preferentemente de todo excedente que resulte, en la adquisición de terrenos y construcción de edificios para escuelas.

Art. 5.º En los casos que hablan los incisos 3.º y 6.º del art. 1.º los jueces y escribanos deberán dar parte de ella á la Dirección General de Instrucción Pública á fin de que ésta, por sí ó por apoderado, pueda hacer las gestiones judiciales que correspondan.

Art. 6.º Los bienes y rentas de Instrucción Pública gozarán de los mismos privilegios y exenciones que los bienes y rentas nacionales.

Art. 7.º — El Ministro de Instrucción Pública y los miembros de la Dirección General de Instrucción Pública son personalmente responsables de toda in-

versión de fondos del Tesoro de Instrucción Pública, que ordenen o ejecuten sin hallarse autorizado por la Ley expresa.

Art. 8.º El Ministro del Tesoro impartirá a los Tesoreros instrucciones respecto de la contabilidad especial del impuesto de timbres.

Art. 9.º El Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Dado en

Sometida a primera discusión, y cerrada ésta, pasó el proyecto a segunda, con las indicaciones que se expresan:

Del Sr. Peraberrera. - Que los terrenos municipales arrendados por pequeñas sumas, se vendan, y su producto se asigne a la instrucción primaria.

Del Sr. Cevallos: Que donde dice: "Ministro de Tesoro", se diga, "Ministro de Hacienda".

Del Sr. Treviño. - Que el último artículo diga: "Para los efectos de la presente ley, el Ejecutivo dictará el respectivo Reglamento."

En seguida la Asamblea se constituyó en Comisión General, para continuar considerando la ley de timbres, actuando como Presidente el Sr. Treviño, y como Secretario el Sr. Córdova.

Terminada la Comisión General, cerrada la sesión, bajo la presidencia del Sr. Cuanel, y el Sr. Treviño informó que todos los Diputados habían acogido el Proyecto de Ley de Timbres, y que se reservaban para hacer sus indicaciones cuando se la discutía.

En consecuencia se dio lectura a dicho proyecto, que dice:

La Convención Nacional
Decreta:

La siguiente Ley de Timbres.

Art. 1.º Todos los documentos públicos y privados en que conste un contrato, llevarán los timbres de la clase y en la proporción que esta Ley establece.

Art. 2.º Los timbres son de dos clases, fijos y volantes y de los valores siguientes:

1.º de cincuenta sueros	50,00
2.º de veinte	20,00
3.º de diez	10,00
4.º de cinco	5,00
5.º de un suero	1,00
6.º de cincuenta centavos	0,50

7 ^o de veinte centavos.	q.	0,20
8 ^o „ diez centavos,	„	0,10
9 ^o „ cinco centavos.	„	0,05
10 „ dos centavos.	„	0,02

Art. 3^o: La siguiente nomenclatura se observará en el impuesto del timbre a los documentos de Aduana:

1^o Los manifiestos por mayor de los buques de vela y los sobordos y manifiestos por mayor de los vapores sin itinerario fijo, procedentes del extranjero, llevarán cinco sueros en timbres en cada uno de los ejemplares que deben presentar de conformidad con la Ley de Aduanas y Reglamento de Puertos.

2^o Los manifiestos por mayor y sobordos de los vapores con itinerario fijo, que recorren nuestra costa, y los de las embarcaciones menores de cien toneladas, procedentes del extranjero, llevarán en cada uno de los ejemplares, dos sueros en timbres;

3^o Los manifiestos por mayor de los buques en lastre y los de las embarcaciones menores de cincuenta toneladas, lo mismo que los de los buques balleneros, llevarán un timbre de un suero en cada ejemplar;

4^o En cada uno de los manifiestos por menor, pedimentos de Aduana, pólizas de trasbordo y reembarco, pólizas y guías para el comercio de cabotaje, pólizas de exportación, llevarán en cada uno de los ejemplares, cuarenta centavos en timbres;

Art. 4^o: Pagarán veinte sueros en timbres las licencias para espectáculos públicos por empresa y las patentes de privilegio.

Art. 5^o: Pagarán diez sueros en timbres los permisos de carga y descarga de los buques y vapores en el comercio de altura y la mitad en la de cabotaje.

Los vapores fluviales pondrán cincuenta centavos en timbres, en el parte de salida que por obligación deben pasar a la Capitania del Puerto, cada vez que salen a viaje.

Art. 6^o: Pagarán cinco sueros en timbres las cartas de naturalización de los extranjeros, las patentes de sanidad para buques y las matrículas de embarcaciones menores.

Art. 7^o: Pagarán dos sueros en timbres las boletas de exención de Guardias Nacionales, los pasaportes para viajar fuera de la República, las matrículas de los comerciantes, las patentes de navegación

ción, las partidas de matrimonio, nacimiento ó muerte y las licencias para diversiones públicas.

Art. 8.º.— Se pondrá un timbre de a dos centavos por cantidad de veinte sueros hasta quinientos inclusive, y veinticinco centavos en timbres por toda cantidad mayor de quinientos hasta mil sueros inclusive, en ventas mercantiles, facturas, conocimientos, pólizas de seguro marítimo, boletas de pasaje en toda clase de vapores y buques de vela, recibos y documentos que otorgan las casas de país, bonos, recibos de cualquier clase en que expresen algún valor pagario y sus renovaciones, cartas de pago y en general en todo documento privado que conluzga reconocimiento de deuda.

Si la cantidad pasase de mil sueros, se agregará diez centavos en timbres, por cada fracción que no exceda de quinientos sueros, y veinticinco centavos por la mayor fracción de quinientos sueros hasta la cada mil inclusive.

Art. 9.º.— El girador pondrá un timbre de a diez centavos en toda letra primera de cambio girada en el territorio de la República, cuyo valor no pase de quinientos sueros. El timbre será de veinticinco centavos, en las letras de más de quinientos a mil sueros; de treinta y cinco centavos, en las que excedan de mil a mil quinientos sueros; cincuenta centavos en las de mil quinientos una a dos mil sueros; y así sucesivamente, en esta escala, aumentando veinticinco centavos por cada mil sueros ó fracción mayor de quinientos; y diez centavos por la fracción que no pase de quinientos.

Art. 10.— Las letras giradas del extranjero estarán igualmente sujetas al uso y pago de timbres dictado por la presente Ley en el artículo que antecede, y se abonará el impuesto que les corresponda al tiempo de aceptarse, endosarse ó comenclarse. Las letras giradas en el país para el extranjero, llevarán el timbre en la misma letra, fijándose en todo caso en la primera de cambio.

Art. 11.— En las pólizas de seguros, el otorgante pondrá un timbre de diez centavos por cada cantidad mayor de veinte sueros hasta ciento; veinticinco centavos, por cada cantidad mayor de quinientos sueros; esto es desde ciento; cincuenta centavos por cada cantidad mayor de quinientos sueros; un suero por cada cantidad mayor de mil sueros; y por las fracciones excedentes, se pondrá en timbres lo que corres-

ponda, según la proporción indicada en este artículo. Este impuesto se cobrará por el premio que cobren las compañías aseguradas.

El que corresponda al capital asegurado será exigible, cuando realizado el siniestro, se pague dicho capital, y abonará el asegurado el valor de los timbres en el título que otorgue.

En las simples renovaciones del contrato de seguros, se cobrará el impuesto del timbre sobre el impuesto del nuevo premio.

Art. 12. Los despachos y nombramientos que expidan el Gobierno, los Municipios ó cualquiera otra autoridad, llevarán timbres de los valores siguientes:

1.º Los despachos de los empleados civiles y militares que gocen un sueldo anual que no pase de doscientos sueros, veinte centavos;

2.º Los de empleados cuyo sueldo pase de doscientos y no pase de cuatrocientos, cincuenta centavos;

3.º Los que gocen de sueldos que pasen de cuatrocientos no excedan de mil sueros, un suero;

4.º De mil sueros hasta dos mil, cuatro sueros;

5.º De dos mil hasta tres mil, diez sueros;

6.º De tres mil hasta cuatro mil, veinte sueros;

7.º De cuatro mil hasta cinco mil, treinta sueros;

8.º De cinco mil para adelante, cincuenta sueros.

Art. 13. Anualmente se renovarán los nombramientos y los Escuderos de Hacienda no exhibirán los presupuestos correspondientes al primer mes del año, mientras el empleado no presente el título con los timbres respectivos para anularlos.

Pasarán tres meses del desempeño del empleo para exigirse el pago del timbre que le corresponda por el sueldo de un año.

Art. 14. Los títulos profesionales y de los negocios eclesiásticos llevarán timbres de los valores siguientes:

1.º Los títulos de profesores de instrucción primaria, veinte centavos;

2.º Los de profesores de instrucción secundaria, cincuenta centavos;

3.º Los de Bachilleres en Filosofía, cinco sueros;

4.º Los de Parteras, diez sueros;

5.º Los de Licenciados, diez sueros;

6º Los de Doctores, veinte sueros;
7º Los de Abogados, Médicos, Ingenieros, Agrimen-
sadores, Doctores en Ciencias, Dentistas, Farmacéuticos,
veinte sueros;

8º Los de Curas que no son de montaña, vein-
te sueros;

9º Los de Curatos de 2ª institución, vein-
te sueros;

10º Los de primera institución, sesenta sueros;

11 Los de Dignidades, veint sueros.

Artº 15. - El funcionario o empleado que de-
biendo tener espacho o título, según esta ley, y ejercer
las funciones de su cargo, sin haber satisfecho el valor
de los timbres correspondientes, pagará una multa igual
al duplo de los timbres que ha debido emplear.

Art. 16. - En las escrituras públicas que contien-
gan mutuo o reconocimiento de deuda, se pondrá en tim-
bres una cantidad equivalente al cuatro por ciento del va-
lor expresado en ella.

Art. 17. - Las escrituras públicas de nova-
ción de contrato, y los contratos de traslación de creditos,
llevarán también timbres, aun cuando no se aumente
el valor primitivo.

Al otorgar, renovar, o suscribir documentos
públicos o privados de arrendamiento, también se pon-
drá timbres en ellos, si se estipula algún valor, ho-
mando por base el arrendamiento de un año, sin per-
juicio del timbre correspondiente por la adelsala,
gratificación, adelanto, mejoras o en cualquier otro valor
que se conviniere.

Art. 18. - En las escrituras públicas de sociedad,
en cualquiera que sea su clase, se pondrá en timbres una
cantidad equivalente al cuatro por ciento del capi-
tal nominal o efectivo que se haga constar en ellas.

Se prohíbe a los escribanos públicos extender
o legalizar escrituras de esta clase, en que no se declare ex-
presamente el capital, bajo la pena que establece el arti-
culo de esta Ley.

Queda exenta del impuesto de timbres la
emisión de acciones por un capital que lo pagó en la
escritura social; pero las acciones que se vendan o tras-
pasen, las que se emitan sobre el capital social primi-
tivo sin otorgar nueva escritura y las que así se renue-
ven, aumentando su valor nominal o el capital pri-
mitivo de la sociedad, llevarán en timbres el cuatro por
ciento sobre su valor nominal.

Art. 19. - En la venta y donación por escritura

pública de capitales muebles, y en la venta o traspaso de derechos o acciones sobre bienes muebles, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al medio por ciento de su valor.

Art. 20. - Para los efectos del artículo que antecede, al otorgarse una escritura de venta, donación o traspaso de un inmueble, se expresará terminantemente el valor correspondiente de los muebles comprendidos en el fundo, siendo prohibido en lo absoluto extender o autorizar documento alguno en que se omita este requisito.

Art. 21. - En todo documento público en que se constituya una renta vitalicia, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al dos por ciento, calculado sobre un capital cuyo rédito al diez por ciento al año produzca la renta que se constituye.

Art. 22. - Por las cartas-particulares dotes que los particulares otorgan en instrumentos públicos, se pagará en timbres el dos por ciento sobre el valor de la dote, si ésta se constituye sobre inmueble y el medio por ciento si se constituye sobre bienes muebles.

Art. 23. - Los Bancos de emisión y los hipotecarios pagarán anualmente en timbres, sobre el exceso de su emisión respecto de la del año anterior, diez sueros por cada mil sueros o fracción mayor de quinientos. El funcionario que designe el Gobierno comprobará este exceso.

Las libranzas o cheques que giran los Bancos contra las sucursales o agencias y éstas entre ellas y contra sus principales, serán considerados como letras de cambio para los efectos del pago de timbres.

Los cheques o vales girados contra los Bancos por los particulares y las órdenes de pago dadas por el mismo Banco, llevarán un timbre de dos centavos, cualquiera que sea el valor de dichos cheques, liquidaciones de pago u órdenes.

Art. 24. - Las escrituras de redención de censos y capellanías o transferencias de dominio de éstas, llevarán en timbres el cuatro por ciento sobre el capital efectivo que se obligue para verificarla.

Art. 25. - Se pondrá timbre conforme a esta Ley en todo documento que sea parte del Estado, siendo obligatorio al otro contratante pagar el impuesto sin necesidad de estipulación expresa.

Art. 26. - El pago del impuesto del timbre corresponde a los otorgantes del documento, sin per-

juicio del derecho del Fisco para hacerlo efectivo de cualquiera de ellos o del bien a que se refiere el documento.

Art. 27. - Las escrituras o documentos públicos que no estén especialmente determinados en la presente Ley, pagarán en timbres el 4% del valor expresado en ellos, sea cual fuere la denominación con que se designen.

Art. 28. - Los Administradores de Aduanas no admitirán ni darán curso a los manifiestos y demás papeles de Aduana de que trata esta Ley, sin el timbre correspondiente, siendo responsable al pago del valor del impuesto que corresponda a los documentos de esa clase, de conformidad con el art. 30.

Art. 29. - Los Escribanos públicos que escriban escrituras sobre cualquiera de los contratos determinados por la presente Ley, sin los timbres correspondientes, aunque no estén tachados por ellos, pero si firmados por los otorgantes y testigos, serán enjuiciados y condenados a la pena de destitución del cargo e inhabilitación para desempeñarlo otra vez, sin perjuicio de la multa establecida en el artículo siguiente.

Art. 30. - Los que omitieren el uso de los timbres que corresponden a cada uno de los documentos designados en esta Ley y no subsanaren esta omisión dentro de sesenta días, quedon sujetos al pago de una multa del valor de los timbres omitidos por multa, sin perjuicio del reintegro a que están obligados.

Art. 31. - Las deudas provenientes de este impuesto se harán efectivas por la vía reactiva de apremio y pago.

Art. 32. - No son válidos y se considerarán como no puestos los timbres de un bienio anterior a aquel en que se haya otorgado el documento, o que presenten huellas de haber sido extraídos de otros en que estuvieron adheridos antes, debiendo en estos casos aplicarse en todo su rigor la multa que establece el art. 30.

Art. 33. - Las oficinas fiscales congecarán cada dos años, dentro de los primeros tres meses, por timbres del nuevo bienio, los del anterior que no hayan sido usados; entendiéndose que esta disposición comprende los timbres no usados que presenten los particulares, en el mismo estado y condición en que los recibieron.

Art. 34. - Tres veces al año, por lo menos, deberán ser inspeccionados por el funcionario que designe el Ministro del Tesoro, los Bancos y sus sucursales y agencias, las escribanías públicas, casas y establecimientos mercantiles; y si poseen documentos sin los timbres correspondientes.

tes, se hará efectiva en los gerentes, escribanos y representantes, una multa igual al cuádruplo del valor en timbres que se ha emitido en el respectivo documento. Para los efectos de las visitas de inspección, estarán obligados a presentar con las reservas convenientes, los libros, protocolos y documentos que con ellos se relacionen, si fuere necesario verificar la comprobación.

Art. 35.- En todo documento privado es obligatorio el uso del timbre o timbres de mayor valor en escala descendente, para completar la cantidad que le corresponde según esta Ley; salvo el caso de la falta de timbres, en el lugar en que se otorgue, lo que se hará constar en el mismo documento.

Art. 36.- En las escrituras públicas, los escribanos inutilizarán los timbres perforándolos con una marca especial y escribiendo sobre ellos los apellidos de las personas que las otorgan; y en los documentos privados, los inutilizarán los otorgantes, escribiendo en cifras el valor del documento. En el cuerpo de los documentos, antes de las palabras con que se exprese su importe, se pagará el timbre de mayor valor.

Art. 37.- El uso del timbre fijo o papel sellado solo es obligatorio en los expedientes judiciales y administrativos; en los registros de los escribanos públicos, testamentos, certificados y demás documentos que autoricen dichos funcionarios.

Los timbres fijos serán uniformes en toda la República y cada uno tendrá un color especial.

Art. 38.- Cada pliego de papel llevará dos sellos, uno en cada medio pliego, colocado al centro de la parte superior. El sello será en forma circular u oval y constará de dos partes. En la del centro estará representado el escudo de armas de la República, con la inscripción en letras gruesas "República del Ecuador", y en el ovillo que queda hacia afuera, formado por las dos líneas, constará el valor del sello y los dos años del bienio en letras.

Art. 39.- Se autorizará al Ministro del Tesoro para que contrate el papel con los respectivos sellos, o lo haga sellar en el Ministerio, adoptando en uno y otro caso las precauciones necesarias para evitar falsificaciones. El Subsecretario y el Jefe de Sección de Especies, siempre que se selle el papel en el Ministerio, emitirán diariamente en una acta el número de pliegos sellados y el valor correspondiente a cada tipo, firmando lo juntamente con el sellador, que será persona de responsabilidad, nombrado por el Ministro del Tesoro.

Los sellos, lo mismo que las matrices para reproducirlos, se guardarán en lugar asegurado con dos llaves distintas que estarán a cargo del Subsecretario y del Jefe de Dirección de Especies la otra.

Art. 40. - El papel sobrante de un bienio podrá volver a sellarse para que sirva en el siguiente; en su caso se pondrá el nuevo sello a la derecha del antiguo.

El sobrante de papel sellado, después de concluido el bienio, se devolverá al Ministerio del Tesoro, cuando más tarde hasta el 31 de Enero del primer año del bienio siguiente.

Art. 41. - Para el pago de timbres se considerará como importe de un solo recibo la suma total de los presupuestos de los empleados; y de las listas y plomillas para el pago de los operarios y jornaleros.

Art. 42. - En toda escritura pública de venta o donación debe expresarse el precio de la cosa vendida o donada, a fin de calcular la cantidad correspondiente en timbres; y se prohíbe a los escribanos públicos extender o autorizar las que carezcan de este requisito. En el caso de no hacerse la designación por no conocer el valor de la cosa, se pedirá en tasación por dos peritos nombrados por los otorgantes y el representante del Gobierno, y en caso de desacuerdo por un árbitro, que designarán aquellos.

Art. 43. - El documento que no tenga los timbres correspondientes con arreglo a esta ley, no será admitido en juicio ni fuera de él, hasta que no se haya subsanado la falta con la multa impuesta en el art. 30.

No rige esta disposición cuando en el lugar donde se otorgue el documento, no se hayan conseguido los timbres, y en este caso el reintegro se hará sin el recargo, siempre que conste en el documento la circunstancia de no haber conseguido los timbres.

Art. 44. - Solo podrán vender timbres fiscales los funcionarios o particulares que tengan autorización especial para el expendio.

Art. 45. - Están exentos del pago de timbres

1. Las acusaciones contra funcionarios públicos, por infracción en el ejercicio de sus funciones;
2. Las actuaciones en juicios criminales de oficio, y las que sigan por acusación contra funcionarios públicos, relativamente al ejercicio de sus funciones;
3. Los documentos y actuaciones judiciales en que tengan interés las Municipalidades, los establecimientos de Instrucción y Beneficencia públicas

y los rindientes de cuentas con arreglo á la Ley de Hacienda;

4.º Los testimonios, boletas ó copias certificadas que expidan los escribanos públicos;

5.º Las escrituras de donación ó cesión de bienes para el fomento de la instrucción ó beneficio público.

6.º La cancelación de instrumentos públicos ó privados, por los que ya se hubiese pagado el impuesto con arreglo á la ley;

7.º Los recibos por buenas cuentas á los empleados públicos y pensionistas del Estado;

8.º Los boletos de pasaje de los empleados públicos y pensionistas del Estado, que viajan en comisión del servicio y los de los presos ó reos cuyo pasaje sea pagado por el Estado;

9.º Las escrituras de expropiación forzada que se verifique conforme á las leyes, por falta de acuerdo entre las partes;

10.º Las escrituras de fianza que se otorguen á favor del Fisco para responder por el cumplimiento de cualquiera obligación;

11.º Las escrituras de hipotecas que tengan por objeto asegurar el cumplimiento de obligaciones contraídas en escrituras anteriores por las que se pagó el impuesto de timbres;

12.º Los recibos, documentos, cartas que otorga el Fisco para la recaudación de sus contribuciones.

Art. 46. - Se prohíbe en lo absoluto á los Tribunales y Juzgados admitir recursos y entablar competencias que suspendan ó enerven la ejecución de demandas provenientes de este impuesto; y sólo se podrán admitir y sostener las demandas que se presenten acompañadas del recibo certificado de la partida que acredite su pago en la oficina respectiva.

Art. 47. - El Poder Ejecutivo no podrá exonerar persona alguna ni individual ni colectiva del pago de timbres, y en los contratos que celebre tampoco podrá pactar dicha exoneración.

Art. 48. - La presente Ley regirá desde el 1.º de Marzo del presente año; pero los documentos de cualquiera clase anteriores á esta fecha, quedan sujetos á la ley bajo cuyo imperio se otorgaron.

Art. 49. - Quedan derogadas las leyes de timbres anteriores á la presente.

Artículo transitorio. - Hasta tanto esté listo el papel sellado de conformidad con los tipos que establece el art. 2.º, seguirá usándose el que circula en la

actualidad, agregándose en timbres móviles la cantidad de la diferencia que falte para cubrir la tasa del impuesto, de acuerdo con esta Ley.

Dado, etc.

Pasó a 2ª, en las indicaciones siguientes:
Del Sr. Sr. Córdova. — Al artº 12: que las partidas de matrimonio, bautizo, nacimiento, llevarán timbre de 0.50 centavos y las boletas de exención de Guardias Nacionales \$/1.

Al artº 14: que los canónigos de 2ª mis. situación, timbre de \$/100.

Del Sr. Cordero. — Al artº 15: que la multa sea el diezmo.

Al artº 23: que paguen el 2% los Bancos.

Del Sr. Córdova. — Al art. 25: que se agregue: "sin perjuicio de lo que estipulen las partes."

Del Sr. Vasquez. — Al artº 30: que sea el diezmo.

Al art. 34. — que se ponga: "Ernestamente serán."

Del Sr. Córdova. — Como no se ha fijado el timbre que llevarán los despachos militares, propongo que sea el menor de \$/5 y el máximo de \$/100.

Del Sr. Bayas. — Que sea la tercera parte del sueldo mensual que gozan los militares.

Púsose después en segunda discusión y pasó a tercera el proyecto de Decreto por el cual se ordena al Sr. Don B. Capria, ex-Escrivano del Cantón de Arequíes del pago de \$/1.705.20 que le fueron arrebatados por el Sr. Coronel Antonio Vega, el 31 de Mayo de 1896.

Se dio lectura al Proyecto de Decreto que va a continuación:

La Convención Nacional

Decreta:

Artº 1º Continúese la construcción del camino de herradura entre Elbarra y las costas de Comeraldas.

Artº 2º Con fondos de este camino: 1º la cantidad de cien mil sueros que se votó para la indicada obra por el Decreto de 27 de Febrero de 1884, suma que deberá pagarse a razón de un mil sueros mensuales desde el 1º de Junio del presente año; 2º el producido de los derechos de importación de las aduanas de Comeraldas y Eulesin, deducidos los gastos de la recaudación; 3º el impuesto de dos centavos por litro al consumo de

334
aguardientes en las provincias de Pichincha, Imbabura, Cacha y Esmeraldas; 4^o el veinticinco por ciento del impuesto al tabaco; 5^o el dos por mil que se impone a todos los predios rústicos de las provincias del Cacha, Imbabura y Esmeraldas, impuesto que debe cobrarse con arreglo a la Ley de Contribución General por anualidades adelantadas y durante dos años.

Excepcionarse los predios cuyo valor no exceda de cuatro mil sueros.

Art. 3^o: La dirección superior de la obra se hará a cargo de una Junta que se denominará "Junta Directiva del camino de Ibarra a Esmeraldas".

Dos miembros serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y residirán en la ciudad de Ibarra.

Art. 4^o: Con atribuciones de dicha Junta velar sobre la recta inversión de los fondos; nombrar los empleados necesarios para la obra y señalarles dotaciones; expedir su reglamento con aprobación del Ejecutivo; y celebrar contratos para la apertura de este camino; ya sea en su totalidad o por secciones. Los contratos que celebren se sujetarán a la aprobación del Gobierno. D. C. A. Cordero. - Alberto Reina. - Juan J. Pareja. - Luciano Cevallos. - Modesto D. Andrade. - Manuel Paladines. - Manuel M. Benito. - Delfín B. Ereviño. - A. Bayas. - Pazo. - G. Villasis. - Roberto Andrade. - Isaac Viteri. - Antonio Cevallos. - Veneciano Ugarte. - Guzmán Jépez. - A. J. Aronjo. - R. A. Rosales. - Mario Ciro. - R. Ontoneda. - Domingo Cueva. - Jenaro C. Nicovale. - Enrique Morales A. - Feliciano López. - Inocente Arallano. - Angel Dubra. - Miguel A. Cacho. - Elías Eronessa. - Fernando Vela. - Modesto A. Paaberrero. - Manuel A. Romero. - Comilo D. Andrade.

Concluido a primera discusión, pasó a 2^a con las indicaciones del Sr. Cevallos: al art. 2^o, de que la cantidad sea de \$80.000, en vez de \$100.000 que señala el Decreto de 27 de Febrero de 84; y que se exponere a la provincia de Pichincha del pago del impuesto de dos centavos por cada litro de aguardiente.

Considerado en 2^a discusión el Proyecto de Decreto por el cual se crean fondos para que la Municipalidad de Santa Rosa pueda atender a las mejoras que son de urgente necesidad en ese cantón, pasó a 3^a el art. 1^o.

Concluido a debate el art. 2^o, el Sr. Ramos pidió que se diese lectura al informe recabado a una solidaria de los vecinos de la provincia de "El Oro" que piden se declare la subsistencia del Decreto Legislativo de 8 de

Agosto de 1884

Leído que fue, la Presidencia dispuso que por tener relación este informe con el Proyecto de Decreto que se discutía, volvieran ambos documentos a la misma Comisión que había presentado dicho informe, a efecto de que formulase un nuevo proyecto, y suspendió la discusión sobre el asunto.

Volvio el Sr. Presidente Moncayo a ocupar su asiento,

Leído y considerado en 1ª discusión, pasó a segunda el siguiente Proyecto de Decreto, presentado por los Sres. Aurelio Bayas, César A. Curdero, Alberto Reina, Juan E. Parja, Manuel Coronel, Isaac Vilari, y Félix M. Pico:

La Asamblea Nacional

Considerando:

1º Que es un deber suyo propender al adelanto de las diversas secciones de la República y, en especial, de aquellas que cuentan pocas vías de existencia política;

2º Que los Municipios de Azuques y Cañar no pueden por hoy atender debidamente a sus mejoras locales, pues la mayor parte de sus rentas las tienen gravadas en favor de la Instrucción Pública;

Decreto:

Artº 1º. - Se crea un impuesto adicional de dos centavos por cada litro de aguardiente que se produzca en la provincia de Cañar.

Artº 2º. - Cambios se grava con cinco centavos cada quintal de paja baguilla que se importe a dicha provincia.

Artº 3º El producto de tales impuestos en el cantón de Azuques, se destina para la provisión de agua potable, pavimentación de calles y plazas y reparación de la casa Municipal; y en el Cantón de Cañar, a la construcción o mejora de obras públicas.

Artº 4º Las Municipalidades respectivas recaudarán e invertirán los nuevos impuestos, solo en las objetos indicados en el artículo anterior, facultándoseles, al efecto, para que expidan el reglamento que juzgaren oportuno.

Artº 5º Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de Mayo del presente año.

Dado 10º

Concluido a discusión el Proyecto de Decreto por el cual se exoneró al Sr. Juan Guillermo Parja del pago de un alcance a que fue condenado por el Tribunal

330
de Cuentas, como ex-Escorero del Cantón Riobamba, los D^{os}. Treviño, Breda, Picante, Vela (F.) y Oñubia, abenaron la honradéz y buena conducta del peticionario; manifestaron que eran constantes las causas en que apoyaba su solicitud; y que, en consecuencia, debía accederse á ella.

Cerrado el debate, fué aprobado el debate.

Pasó á 2^a discusión el Proyecto de Decreto que sigue; habiéndose aprobado, previamente, el informe que lo acompaña:

Señor Presidente:— La Comisión de lo Interior, enanto á la solicitud de los D^{os}. Alberto Rbor y Manuel A. Carrion, contraída á que se les conceda privilegio esclusivo por veinte años para establecer alumbrado eléctrico en la ciudad de Loja, opina: que es sobremanera conveniente proveer á esa Ciudad de esa clase de alumbrado, que constituirá una de sus más apetecibles mejoras, sin que la concesión irrogue perjuicio á persona ni corporación alguna, desde que la hecha á los D^{os}. Larrea y Urubia en 24 de Agosto de 1894, para su establecimiento en las ciudades de Quito, Latacunga, Ambato, Riobamba y Loja, caducó en 1^o de Enero de 1895; y que, en consecuencia, debe accederse á la solicitud, con las condiciones contenidas en el Proyecto que va adjunto con el proyecto de que la Asamblea lo crea si lo estima conveniente.— Quito, Febrero 10 de 1897.— J. Andrade.— Fidel Gas.— V. Ruiz.— A. Pachano?...

La Asamblea Nacional

Vista la solicitud de los D^{os}. Alberto Rbor y Manuel A. Carrion;

Decreta:

Art. 1^o: Se concede privilegio esclusivo, por veinte años, á los expresados Señores, para proveer de alumbrado eléctrico á la Ciudad de Loja.

Art. 2^o: Sen las tres primeros años de los veinte, estará definitivamente establecido el alumbrado; y si no lo estuviere caducará de hecho el privilegio.

Art. 3^o: Declárase libre de impuestos fiscales y municipales los aparatos y útiles destinados á la producción de la luz eléctrica y los hilos metálicos, aisladores y soportes para su distribución, debiendo los concesionarios presentar, antes de la introducción, el respectivo presupuesto para la aprobación del Gobierno.

Art. 4^o: Se concede permiso para ocupar las calles, plazas y más bienes nacionales y municipales

de uso público para la colocación de los postes, aisladores, soportes y conductores; debiendo, eso sí, ponerse de acuerdo los empresarios con las respectivas autoridades para que se conserve el ornato público y comodidades de los pobladores y transeúntes.

Art: 5: Los empresarios establecerán sus tarifas, de acuerdo con la Municipalidad de Loja.

Art: 6: Se declara que la empresa es esencialmente nacional, y que las diferencias que se susciten serán definitivamente resueltas por las autoridades de la República, renunciando los empresarios toda reclamación diplomática.

Art: 7: Para asegurar la realización de la obra, los empresarios rendirán una garantía hipotecaria o personal de quinientos sueros, a satisfacción de la Municipalidad de Loja, a quien corresponderá el monto total de aquella en el caso previsto por el art: 2:

Después de citar la Presidencia a los D^{os} Diputados a sesión extraordinaria para el día siguiente, con el objeto de dar la primera discusión a la Ley de Presupuestos, terminó la sesión.

El Presidente de la Asamblea.

H. Moncayo

El Diputado Secretario,

El Diputado Secretario,

Celiano Monte

ARCHIVO

Sesión ordinaria del 26 de Marzo de
1897.

Primera hora.

Presidencia del Sr. Abelardo Moncayo.

Asistieron los D^{os}. Aguilar, Andrade (C. O.)
Andrade (N. N.), Andrade (R.), Arango, Arellano, Bayas,
Buena, Carbo, Cevallos, Cisneros, Coronel, Cordero, Cordero,
Cueva, Egas, Freile, Guarderas, Intriago, Lariva,